

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Marzo de 2001

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE MARZO DE 2001**

Mediante contrato de compraventa de 14 de mayo de 1968, Carlos Comprador adquirió "La Esperanza", finca que no estaba inscrita en el Registro de la Propiedad. Ese mismo día tomó posesión del inmueble con sus cuatro hijos, Juan, Luis, Ramiro y Carmen. Ocho años después, Comprador recibió una carta de Pedro Propietario, quien vivía en el extranjero con su hija Rosa, en la que informaba que él era el verdadero dueño de "La Esperanza" y le solicitaba que desalojara la finca inmediatamente. La carta estaba acompañada de una escritura de compraventa que acreditaba tal hecho. Comprador hizo caso omiso a este requerimiento.

Comprador otorgó testamento abierto el 3 de noviembre de 1986 e instituyó herederos en la legítima larga a Luis, Ramiro y Carmen. El tercio de libre disposición lo dejó a título de legado a Ramiro y Carmen en partes iguales. Cuando Comprador falleció el 20 de abril de 1987, le sobrevivieron tres hijos, Juan, Luis y Ramiro, pues Carmen había muerto dos meses antes sin descendencia ni ascendencia. Dichos herederos continuaron en posesión de "La Esperanza".

Tras la muerte de Propietario, Rosa se trasladó a vivir a Puerto Rico. El 7 de agosto de 1999, Rosa instó acción reivindicatoria al encontrar que "La Esperanza" estaba en posesión de Juan, Luis y Ramiro. Los demandados presentaron como defensa haber adquirido la finca por usucapación ordinaria o, en la alternativa, usucapación extraordinaria. El tribunal declaró 'Ha Lugar' la demanda de reivindicación y determinó que no se había configurado la usucapación en ninguna de sus dos modalidades, porque no se cumplieron todos los requisitos de ley.

Por otro lado, el 14 de enero de 2000 Luis y Juan alegaron que el testamento de su padre, Comprador, era nulo porque se excluyó a Juan, y que procedía la apertura de la sucesión intestada y la división del caudal partible en partes iguales entre Luis, Juan y Ramiro. Por su parte, Ramiro sostuvo la validez del testamento y alegó que sólo a él correspondía el tercio de libre disposición.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si la determinación judicial sobre la acción reivindicatoria procede a la luz de los requisitos legales de esta acción y ante la defensa de usucapación, ordinaria o extraordinaria, de los demandados.
- II. Si la alegación de Juan y Luis sobre la nulidad del testamento procede y por qué.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 5**

I. SI LA DETERMINACIÓN JUDICIAL SOBRE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PROCEDE A LA LUZ DE LOS REQUISITOS LEGALES DE ESTA ACCIÓN Y ANTE LA DEFENSA DE USUCAPIÓN, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, DE LOS DEMANDADOS

La acción reivindicatoria es el mecanismo procesal mediante el cual el propietario de un bien puede recuperarlo de quien lo detenta sin derecho a ello. Este derecho emana del Art. 280 del Código Civil de Puerto Rico, el cual, en lo pertinente, dispone que “[e]l propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla”. 31 L.P.R.A. sec. 1111.

Para que la parte promovente de una acción reivindicatoria prevalezca en su reclamo, deben concurrir los siguientes requisitos: (1) que la parte promovente justifique su derecho de propiedad; (2) que la acción se dirija contra la persona que posee el bien; y (3) que el poseedor no pueda oponer ningún derecho que justifique su pretensión de retener el bien frente al propietario. Además, el bien objeto de la acción reivindicatoria deberá ser identificado debidamente.

Por su parte, la usucapión, o prescripción adquisitiva, es la figura jurídica mediante la cual una persona puede adquirir el dominio sobre un bien con el mero transcurso del tiempo de conformidad con los requisitos de ley. Esta figura está regulada por los Artículos 1857, 1859 y 1860 del Código, 31 L.P.R.A. secs. 5278, 5280 y 5281.

Así, el Art. 1857 dispone que “[e]l dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título”. 31 L.P.R.A. sec. 5278. La buena fe, conforme al artículo 1850, “consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña y podía transmitir su dominio”. 31 L.P.R.A. sec. 5271. Por su parte, el artículo 1859 regula la prescripción adquisitiva cuando el poseedor no tiene justo título ni buena fe. En tales instancias se preve que “prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, [...]”. 31 L.P.R.A. sec. 5280. Es lo que se conoce como la usucapión extraordinaria. Es preciso señalar, además, que tanto en la prescripción adquisitiva ordinaria, como en la extraordinaria, el Código preceptúa que “[l]a posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida”. Art. 1841, 31 L.P.R.A. sec. 5262.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2

Finalmente, el artículo 1860 establece las normas aplicables en el cómputo de los términos establecidos en los artículos 1857 y 1859, *supra*. A tales fines dispone que: (1) el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante, (2) se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario y (3) el día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad. 31 L.P.R.A. sec. 5281.

Por otro lado, el Código también regula la naturaleza de la interrupción de la prescripción adquisitiva. A tales efectos prescribe que la interrupción civil se produce por citación judicial hecha al poseedor aunque sea por mandato de tribunal o juez incompetente, Art. 1845; que dicha interrupción puede ocurrir mediante el requerimiento judicial o notarial siempre que dentro de dos meses de practicado se presente ante el tribunal o juez la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada, Art. 1847; y que cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpirá la posesión. Art. 1848, 31 L.P.R.A. secs. 5266, 5268 y 5269.

Por su parte, la jurisprudencia se ha encargado de delimitar los contornos de la interrupción en los casos de prescripción adquisitiva, en contraposición a la prescripción extintiva. Así, el alto foro ha manifestado que en la prescripción adquisitiva, distinto a la prescripción extintiva, no basta con cualquier gestión del interesado, aunque sea extrajudicial, para que surta el efecto de interrumpir la posesión, ya que lo que la ley persigue es poner trabas a la interrupción para no impedir el perfeccionamiento y la plena constitución o creación del derecho que concede al poseedor por consecuencia de la posesión continuada por el plazo establecido con dicho objeto. Sucn. Cabrera Cancel v. Sucn. Castillo, 105 D.P.R. 691, 693-695 (1977).

Luego de exponer las normas aplicables, el aspirante deberá reconocer que en la situación de hechos ante su consideración, se presume que Comprador inició la posesión de la finca "La Esperanza" el 14 de mayo de 1968 de buena fe, Art. 364, 31 L.P.R.A. sec. 1425, pues no surge que la poseía creyendo que la había adquirido de quien no tenía derecho a transmitir su titularidad. Su posesión de buena fe se prolongó durante 8 años, hasta que recibió la carta de Pedro Propietario, mediante la cual advino en conocimiento de que no había adquirido el bien de quien tenía autoridad para transmitirlo. En ese momento finalizó su posesión de buena fe.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 3

Ahora bien, la posesión de Comprador se prolongó durante once años adicionales, hasta el 20 de abril de 1987, fecha en que murió. En este sentido, Comprador poseyó la finca de buena fe durante ocho años y de mala fe durante casi once años. En 1987, los hijos de Comprador continuaron en la posesión de la finca hasta pasado el 7 de agosto de 1999, cuando Rosa, la hija de Propietario, instó la acción reivindicatoria en los tribunales de Puerto Rico.

A la luz de lo anterior, la defensa de los hijos de Comprador en cuanto a que adquirieron el dominio de “La Esperanza” mediante la figura de la usucapión ordinaria no procedía ya que Comprador no poseyó la finca de buena fe durante veinte años consecutivos. Por otro lado, procedía la defensa de los demandados de que adquirieron el dominio de la finca mediante la usucapión extraordinaria. Aunque la posesión de Comprador se prolongó durante 18 años y 11 meses, a este término debe unirse el término de posesión de sus hijos conforme a lo dispuesto en el Artículo 1860, *supra*, que dispone que para propósitos de computar si se cumplió el término requerido para adquirir mediante prescripción adquisitiva “[e]l poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante”. Al unir el término de la posesión de Comprador (18 años y 11 meses) al término de posesión de Juan, Luis y Ramiro, (12 años y casi 4 meses) tenemos que se configuró la usucapión extraordinaria, ya que el término de la posesión de Juan, Luis y Ramiro, unido al de su causante, excede los 30 años requeridos.

Procede, por tanto, la defensa de usucapión extraordinaria. En vista de ello, Juan, Luis y Ramiro podían oponer con éxito su derecho de propiedad de la finca “La Esperanza” frente a las pretensiones de Rosa, hija de Propietario, por lo que erró el tribunal al declarar Ha Lugar la acción reivindicatoria instada por ella.

II. SI LA ALEGACIÓN DE JUAN Y LUIS SOBRE LA NULIDAD DEL TESTAMENTO PROCEDE Y POR QUÉ

El aspirante deberá reconocer que la alegación de nulidad del testamento esbozada por Juan y Luis está fundada en la preterición por Comprador de un heredero forzoso, en este caso, su hijo Juan.

Como es sabido, una persona puede disponer para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, a título de herencia o de legado. Arts. 616 y 617 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 2121 y 2122. Al hacerlo, no obstante, el testador debe respetar la llamada legítima, porción de bienes de que dicha parte no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados herederos forzosos. Art. 735, 31 L.P.R.A.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 4

sec. 2361. Por su parte, el siguiente artículo establece como herederos forzosos, entre otros, a “los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres...”. Art. 736, 31 L.P.R.A. sec. 2362, para quienes el testador debe reservar dos terceras partes (2/3) de su haber hereditario. Dicha porción es conocida como legítima larga, y mientras el testador cumpla con tal exigencia, es decir, reservar dicha porción para sus descendientes legítimos, podrá disponer libremente del restante tercio (1/3), llamado así de libre disposición. Art. 737, 31 L.P.R.A. sec. 2363.

Por otro lado, el hecho de omitir a un heredero forzoso tiene el efecto de anular la institución de herederos y, como consecuencia, abre para toda la herencia las normas aplicables a la sucesión intestada, Blanco v. Sucn. Blanco, 106 D.P.R. 471, 478-479 (1977), excepto que prevalecerán las mandas y legados mientras no resulten inoficiosos. Art. 742, 31 L.P.R.A. sec. 2368. Es por ello que la preterición de un heredero forzoso no produce la nulidad de un testamento; solo la nulidad de la institución de herederos. Por su parte, el Tribunal Supremo se ha encargado de delimitar los contornos de la preterición, observando que ésta consiste en la omisión total o completa del heredero forzoso: o no se le nombra o, aun nombrándosele, no se le instituye como tal heredero ni se le deshereda expresamente ni se le asigna parte alguna de sus bienes, por lo que resulta tácitamente privado de su legítima. Cabrer v. Registrador, 113 D.P.R. 424, 437 (1982).

Según surge de los hechos expuestos, al hacer su testamento Comprador efectivamente preterió a Juan, heredero forzoso, ya que no se le instituyó como tal heredero, ni lo desheredó expresamente ni le asignó parte alguna de los bienes, por lo que tácitamente se le privó de su legítima. A tenor, y a la luz del precedente marco jurídico, el aspirante deberá reconocer que sólo la institución de herederos hecha por Comprador es nula, y no el testamento en su totalidad, por lo que dicha institución no puede prevalecer. A tenor, asimismo deberá indicar que aún cuando sobre la legítima larga de Comprador se abrirá la sucesión intestada, los legados y mandas prevalecerán mientras no resulten inoficiosos. En consecuencia, deberá concluir que la alegación de Juan y Luis, de que el testamento es nulo y que por ello procedía que la totalidad del caudal partible de Comprador fuera dividido en partes iguales entre Juan, Luis y Ramiro, es improcedente en derecho.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 5

III. SI LA ALEGACIÓN DE RAMIRO DE QUE SÓLO A ÉL CORRESPONDÍA EL TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN ES MERITORIA Y POR QUÉ

El aspirante deberá reconocer que la alegación de Ramiro, de que sólo a él le corresponde recibir la totalidad del tercio de libre de disposición, está fundada en el derecho de acrecer en función de la premoriencia de su hermana Carmen. Veamos.

Nos indica el profesor González Tejera que, cuando el testador instituye a dos o más herederos en toda la herencia o en una parte alícuota de ella, puede producirse el derecho de acrecer. El acrecimiento, indica, es el incremento que se produce en la cuota de un heredero, testado o intestado, cuando la porción de uno de ellos queda vacante por una de las razones contempladas en el Código Civil. Efraín González Tejera, Derecho sucesorio puertorriqueño, Vol. 11, San Juan (1983), pág. 308. Dispone así dicho cuerpo jurídico que “[p]ara que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer se requiere: (1) [q]ue dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes[, y] (2) [q]ue uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie la herencia, o sea incapaz de recibirla”. Art. 937, 31 L.P.R.A. sec. 2752. Además, se ha dicho que, para que el derecho de acrecer opere en la sucesión testada, debe haber una ausencia de disposición por parte del testador que excluya tal derecho. Efraín González Tejera, *supra*, pág. 309, como lo sería, por ejemplo, que el testador hubiese hecho una sustitución en caso de que el heredero instituido le premuera.

De manera que en la interpretación de la expresión “sin especial designación de partes” a que alude la citada disposición se minimicen las dudas en cuanto a su alcance, el artículo siguiente aclara que “[s]e entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero. La frase “por mitad o por partes iguales” u otras que aunque designen parte alícuota, no fijen ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluye el derecho de acrecer”. Art. 938, 31L.P.R.A. sec. 2753. (Énfasis nuestro).

Según surge de los hechos expuestos, están presentes los requisitos para que Ramiro tenga el derecho de acrecer en cuanto a la porción en que fue instituido como legatario, a saber: fue llamado, junto con otra persona, su hermana Carmen, a una misma porción de la herencia de su padre (el tercio de libre disposición); esa otra persona llamada a la herencia premurió al testador,

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 6

toda vez que Carmen falleció antes que su padre, el testador; y por último, no surge que dicho testador hubiese excluido el derecho de acrecer de ninguno de los herederos instituidos en esa porción de la herencia. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que la alegación de Ramiro, de que sólo a él corresponde el tercio de libre disposición, es meritoria y procede en derecho.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 5**

PUNTOS:

- I. SI LA DETERMINACIÓN JUDICIAL SOBRE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PROCEDE A LA LUZ DE LOS REQUISITOS LEGALES DE ESTA ACCIÓN Y ANTE LA DEFENSA DE USUCAPIÓN, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, DE LOS DEMANDADOS**
- A. Además de identificar debidamente el bien a reivindicarse, son requisitos de la acción reivindicatoria:
- 1 1. que la parte promovente justifique su derecho de propiedad;
- 1 2. que la acción se dirija contra la persona que posee el bien, y
- 1 3. que el poseedor no pueda oponer ningún derecho que justifique su pretensión de retener el bien frente al propietario.
- 1 B. El dominio se prescribe por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.
- 1 C. También se prescribe por la posesión del bien durante treinta años.
- 1 D. La posesión, en ambos casos, ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.
- 1 E. La posesión puede interrumpirse por cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor haga del derecho del dueño.
- 1 F. El envío de la carta y la escritura no interrumpió la posesión de Comprador, o cambió la naturaleza de buena fe de la posesión.
- 1 G. No se configuró la usucapión ordinaria porque ni Comprador ni sus hijos poseyeron de buena fe durante veinte años.
- 1 H. Se configuró la usucapión extraordinaria porque la suma de las posesiones de Comprador y sus herederos excedió los treinta años.
- 1 I. Erró el tribunal al declarar “Ha Lugar” la acción reivindicatoria o no procedía la acción reivindicatoria.
- II. SI LA ALEGACIÓN DE JUAN Y LUIS SOBRE LA NULIDAD DEL TESTAMENTO PROCEDE Y POR QUÉ**
- 1 A. La preterición es el acto por el cual el testador omite a un heredero forzoso o lo instituye como heredero sin asignarle parte alguna de los bienes.
- 1 B. La preterición tiene el efecto de anular la institución de herederos y de abrir la sucesión intestada, pero prevalecen las mandas y legados que no resulten inoficiosos.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2**

1 C. Juan, heredero forzoso, fue efectivamente preterido por lo que la institución de herederos es nula, pero no el testamento en su totalidad.

1 D. La alegación de Juan y Luis de que la totalidad del caudal partible de Comprador debía ser dividido en partes iguales por razón de preterición, es inmeritoria e improcedente en derecho.

III. SI LA ALEGACIÓN DE RAMIRO DE QUE SÓLO A ÉL CORRESPONDÍA EL TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN ES MERITORIA Y POR QUÉ

A. Para que tenga lugar el derecho de acrecer se requiere:

1 1. que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes, y

1 2. que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie la herencia, o sea incapaz de recibirla.

1 B. En la sucesión testada se requerirá, además, que no haya disposición por parte del testador que excluya el derecho de acrecer.

1 C. La frase “por mitad o por partes iguales” no excluye el derecho de acrecer.

1 D. La alegación de Ramiro de que sólo a él corresponde el tercio de libre disposición, es meritoria y procede en derecho.

TOTAL DE PUNTOS: 20